



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
JUZGADO CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE HUANCAYO

Prolongación Cuzco N° 790 – Huancayo
Teléfono 064 – 481490 Anexos: 40454 y 40064

Expediente : **00683-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Moisés Antonio Cárdenas Flores
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00344-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Jorge Hinojosa Orejon
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00212-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Epifanio Condezo Fretel
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00200-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Marcos Ramos Valerio
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00189-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Máximo Riveros Hilario
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

SUMILLA: MOTIVACIÓN EN SERIE

Esta judicatura constitucional ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reconocimiento de pensión por enfermedad profesional-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos. En ese sentido, en atención al principio de economía procesal y celeridad, opta por efectuar una Sentencia con motivación en serie, resguardando el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes.

SENTENCIA N° 140 - 2025 - JCP - HYO

RESOLUCIÓN CORRELATIVO.-

Huancayo, veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco.-

AUTOS Y VISTOS: Las demandas constitucionales de **Amparo**, promovida por Moisés Antonio Cárdenas Flores, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00683-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; Jorge Hinojosa Orejon, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por Epifanio Condezo Fretel, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por Marcos Ramos Valerio, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por Máximo Riveros Hilario, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la pensión; y,

I. ANTECEDENTES

1.1 PLANTEAMIENTO DE LOS CASOS.-

a. De los petitorios de las demandas constitucionales:

a.1. En el Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar a la demandada **expida nueva resolución actualizando** la **pensión por enfermedad profesional** del actor, por **superar** su **grado de incapacidad** de permanente parcial a permanente total, con la **correcta aplicación del artículo 18.2.2., del Decreto Supremo N° 003-98-SA**, tomando en cuenta las **12 últimas remuneraciones** antes de la fecha de cese, equivalente al 70% por tener la incapacidad permanente total; **efectuó** el **pago de reintegros** dejados de percibir desde la fecha de determinación de la incapacidad, más los **intereses** respectivos de acuerdo al artículo 1246° del Código Civil, de conformidad al artículo 28° del Código Procesal Constitucional, **costas y costos** que se hará efectivo a la ejecución de Sentencia.

a.2. En el Expediente N° 00683-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar se declare nula la Resolución N° 000001393-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha 25 de octubre de 2019, por haber superado el grado de incapacidad de 60% al 67%, la misma que deberá ser repuesto en concordancia de la **Ley N° 26790** y su **Reglamento 003-98-SA**, encontrándose su solicitud ante la demandada en silencio administrativo, con este acto vulnerando su derecho de petición, atentando contra el artículo 2° inciso 2) y 20), artículo 10°, 11°, 12° y 26° de la Constitución Política del Estado, y artículo 37° de la Ley N° 282367 en perjuicio económico irreparable; **expedir resolución otorgando reajuste** la respectiva pensión de invalidez vitalicia al amparo de la **Ley N° 26790**, con la correcta aplicación del artículo 18.2.1., del **Decreto Supremo N° 003-98-SA**; **efectuar el pago de las pensiones devengadas e intereses legales** desde la determinación de incapacidad, con **costos** del proceso conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

a.3. En el Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar a la demandada dejar sin efecto la Resolución N° 000001327-2023-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha 06 de diciembre de 2023, por estar privando la pensión con correcta aplicación del artículo 18.2.2., la cual debe tomar en cuenta las 12 remuneraciones antes de la fecha de cese, por adolecer una incapacidad permanente total, al privar del derecho consagrado en los artículos 10°, 11° y 12° de la Constitución Política del Estado; **expida nueva resolución actualizando la pensión por enfermedad profesional**, por superar el grado de incapacidad de permanente parcial a permanente total, con la **correcta aplicación del artículo 18.2.2., del Decreto Supremo N° 003-98-SA** de la **Ley N° 26790**, considerando las **12 últimas remuneraciones** antes de la fecha de cese, equivalente al 70% por tener incapacidad permanente total desde el 28 de junio de 2014; **efectúe el pago de reintegros** dejadas de percibir, desde la fecha de determinación de la incapacidad, más los **intereses respectivos** de acuerdo al artículo 1246° del Código Civil de conformidad al artículo 28° del Código Procesal Constitucional, **costas y costos** que hará efectivo a la ejecución de Sentencia.

a.4. En el Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar se declare nula la Resolución N° 000000121-2024-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha 09 de febrero de 2024, por estar privando la **actualización de la pensión** de renta vitalicia de enfermedad profesional por

superar el grado de incapacidad de 57% permanente parcial al 71% permanente total, al no actualizar vulnerar en forma manifiesta su derecho fundamental de petición al no admitir la actualización, atentando contra el artículo 2° inciso 2) y 20), artículo 10°, 11°, 12° y 26° de la Constitución Política del Estado, y artículo 37° de la Ley N° 282367 en perjuicio económico irreparable; **expedir nueva resolución reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración** del derecho a la pensión justa y legal, por estar privando la actualización con la **correcta aplicación del artículo 18.2.2., del Decreto Supremo N° 003-98-SA**, en aplicación de los precedentes vinculantes recaídos en la STC 00356-2011-PA/TC, N° 01099-2012-PA/TC y N° 01398-2011-PA/TC, para lo cual debe tomar en cuenta las **12 remuneraciones** antes de la fecha de cese por ser esta la más favorable; pague los **reintegros** del monto de las pensiones desde la determinación de la incapacidad, más los **intereses legales** de conformidad al artículo 1246° del Código Civil, **costos** del proceso de conformidad al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

b. De los fundamentos de hecho y derecho expuestos en las demandas:

b.1. En el Expediente N° 00683-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01, se precisan como fundamentos de hechos y derecho de la demanda, básicamente, lo siguiente:

Los recurrentes laboraron dentro de la actividad minera por tiempo prolongado; labores desempeñadas con riesgos de exposición a polvos tóxicos, ruidos e insalubridad, reconociéndosele por tal motivo la bonificación por sub suelo; cesando por enfermedad profesional de neumoconiosis, que fuera reconocida por la demandada Oficina de Normalización Previsional, la cual mediante Resolución Administrativa otorgó a favor de los actores pensión vitalicia por enfermedad profesional, la misma que a la fecha ha evolucionado a incapacidad permanente total, como es de verse de los Informes Médicos expedidos por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, que se sustentan en su Historia Clínica y exámenes auxiliares, y cumplen con las reglas sustanciales establecidas en el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05134-2022-PA/TC; que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad que padecen y las labores desempeñadas; que las solicitudes presentadas ante la emplazadas peticionando el incremento de pensión por superar el grado de incapacidad permanente parcial a permanente total, a la fecha no tienen respuesta alguna; que el pago de reintegros corresponde desde la determinación de la incapacidad, con costos de conformidad con el artículo 28° del Código Procesal Constitucional; y, que los intereses solicitados corresponden en atención al artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

1.2 DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.-

a. Sobre la admisión de las demandas.- En el Expediente N° 00683-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01, con la resolución respectiva, se admite a trámite la demanda constitucional interpuesta, se tiene por ofrecidos los medios probatorios, se confiere traslado a la parte demandada para la absolución respectiva, y se cita Audiencia Única.

b. De la Contestación de las demandas.-

b.1. En el Expediente N° 00683-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01, la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, al absolver la demanda, solicita se declare **improcedente** o **infundada**, alegando, básicamente, lo siguiente:

El proceso contencioso administrativo constituye vía procedimental específica igualmente satisfactoria de conformidad con el artículo 7° inciso 2) del Código Procesal Penal. No corresponde el reajuste de la renta vitalicia considerando los Informes de Evaluación Médica presentados, dado que la entidad que la emite no es competente para el diagnóstico de enfermedades profesionales, además de no encontrarse respaldados en exámenes auxiliares e informes de resultados que sustenten el diagnóstico y menoscabo determinado, siendo de aplicación el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05134-2022-PA/TC. No corresponde el pago de devengados e intereses legales por tratarse de pretensiones accesorias, al devenir la demanda en infundada en todos sus extremos.

c. De las Historias Clínicas.-

c.1. En el Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, obra el Oficio N° 000054-RAPA-ESSALUD-2025 de fecha 06 de febrero de 2025 (fs. 178/183).

c.2. En el Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01, obra el Oficio N° 00053-RAPA-ESSALUD-2025 de fecha 06 de febrero de 2025 (fs. 146/151).

c.3. En el Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01, obra el Oficio N° 4046-12/2024-DE-HCLL/MINSA de fecha 06 de diciembre de 2024 (fs. 215/260).

c.4. En el Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, obra el Oficio N° 418-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 (fs. 151/233).

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.-

- a. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la **ampare** contra actos que **violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
- b. De conformidad al artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, es garantía constitucional: **“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”**. Procediendo este proceso constitucional en defensa de los derechos previstos en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307¹.
- c. **Derecho a la Pensión.** El Tribunal Constitucional en la Sentencia del N° 1417-2005-PA/TC, fundamento trigésimo séptimo, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo, siendo que en su literal b) ha establecido:

“b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales

¹ **Artículo 44° del Código Procesal Constitucional.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.
2. Al libre desenvolvimiento de la personalidad.
3. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
4. A la libertad de conciencia y el derecho a objetar.
5. De información, opinión y expresión.
6. A la libre contratación.
7. A la creación artística, intelectual y científica.
8. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
9. De reunión.
10. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
11. De asociación.
12. Al trabajo.
13. De sindicación, negociación colectiva y huelga.
14. De propiedad y herencia.
15. De petición ante la autoridad competente.
16. De participación individual o colectiva en la vida política del país.
17. A la nacionalidad.
18. De tutela procesal efectiva.
19. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
20. De impartir educación dentro de los principios constitucionales.
21. A la seguridad social.
22. De la remuneración y pensión.
23. De la libertad de cátedra.
24. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución.
25. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
26. Al agua potable.
27. A la salud.
28. Los demás que la Constitución reconoce.

para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia”. (Sic) (Énfasis agregado)

III.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Sobre la Sentencia con Motivación en Serie.-

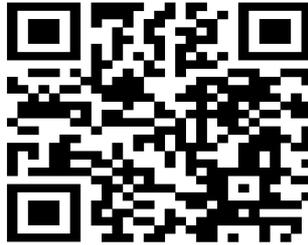
Primero.- En cuanto al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional² ha sostenido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, a resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión; razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Segundo.- En tal contexto, esta judicatura constitucional, de las demandas de Amparo interpuestas en los procesos signados con los expedientes detallados *ut supra*, ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reajuste de la pensión que viene percibiendo por el incremento del menoscabo de la enfermedad profesional de la parte accionante-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos.

Tercero.- En todos los casos materia de análisis en la presente Sentencia, el objeto de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no el reajuste de la pensión que viene percibiendo el actor por el incremento del menoscabo de su enfermedad profesional, con la aplicación del artículo 18.2.2., del Decreto Supremo N° 003-98-SA y considerando las 12 últimas remuneraciones antes de la fecha de cese; así como el pago de los reintegros dejados de percibir desde la fecha de determinación de la incapacidad e intereses legales, a favor de cada parte accionante. Las mismas que han sido agrupadas en atención a la exigencia contemplada, para estos casos, en la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín; precisando que el

² STC Expediente N° 896-2019-PHC/TC.

desarrollo argumentativo de esta exigencia que el propio Tribunal Constitucional ha establecido y que esta judicatura viene aplicando en la resolución de casos se encuentra en el siguiente código QR:



Cuarto.- Casos en los cuales, su tratamiento individual, produce demoras innecesarias y atenta contra el principio de economía que debe regir en todo proceso constitucional por la finalidad que estas persiguen³; así también contra el principio de celeridad que ha sido reconocido y desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante; relacionando de tal manera el principio de celeridad procesal con la tutela de urgencia que es una de las características esenciales de los procesos constitucionales. En relación con este principio, el órgano supremo de control e interpretación de la constitucionalidad, declara que “los jueces tienen - por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios - **el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales**”⁴.

Quinto.- Al respecto, el Título Preliminar artículo III principios procesales primer y tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, establece:

“Artículo III.- Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, **economía**, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante (...).

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben **adecuar la exigencia de las formalidades previstas** en este código al logro de los **fines de los procesos constitucionales**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Sexto.- En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y celeridad, y la atribución que le otorga al Juez Constitucional de adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales, corresponde optar por un tratamiento rápido y eficaz, con una argumentación estándar, de manera que se materialice el derecho de las partes

³ **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Fines de los procesos constitucionales**
Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

⁴ STC Expediente N° 0266-2002- AA/TC

recurrentes a obtener en el marco de un proceso constitucional una decisión oportuna y dentro de un plazo razonable, sin dilaciones innecesarias. De ahí que, cabe expedir una Sentencia con motivación en serie a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado⁵, y evitar demoras innecesarias, por tratarse de casos análogos que requieren de idéntica motivación para su resolución; técnica procesal que en modo alguno constituye vulneración alguna a las garantías del debido proceso, pues el presente pronunciamiento se emite en observancia estricta de las Reglas Sustanciales establecidas por el Tribunal Constitucional con carácter de precedente vinculante, tanto más, si esta judicatura constitucional ha expedido con anterioridad una Sentencia Fuente en el Expediente N° 00623-2024-0-1501-JR-DC-01, a razón de la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín; decisión fuente que se encuentra en el siguiente código QR:



Sobre la Prescendencia de la Audiencia Única.-

Séptimo.- En atención, al último párrafo del artículo 12° del Código Procesal Constitucional, que en torno a la prescendencia de la Audiencia Única, establece lo siguiente:

“(…) Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es **improcedente** o que el **acto lesivo es manifiestamente ilegítimo**, podrá emitir sentencia **prescindiendo** de la audiencia única (…).” (Sic) (Énfasis agregado)

Normativa en mención que se condice con los principios de dirección judicial del proceso y economía procesal estipulados en el artículo III del Título Preliminar y el tercer párrafo del mismo artículo del cuerpo normativo en referencia, cuando establece lo siguiente: “**el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales**”.

⁵ **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

De ahí que, dada la particularidad de los casos en concreto, donde:

- En el Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01 con Resolución N° 01 de fecha 17 de abril de 2024, se convocó Audiencia Única para el día 02 de julio de 2024 a horas 03:30 pm, siendo que, con Resolución N° 02 de fecha 01 de julio de 2024, se dispuso programar Audiencia Única una vez sean recabadas las documentales requeridas; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional.
- En el Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01 con Resolución N° 01 de fecha 17 de junio de 2024, se dispuso programar Audiencia Única una vez sean recabadas las documentales requeridas; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional.

Por lo expuesto, esta judicatura constitucional, establece en este escenario del desarrollo de los procesos detallados, específicamente el de la Audiencia Única, que se prescinde de convocar Audiencia en merito a la norma procesal citada anteriormente; que le permite al Juez Constitucional adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales y al haberse formado juicio con las instrumentales obrantes en autos, procediendo a emitir la presente Sentencia con los fundamentos que a continuación se detallan.

Sobre la Controversia para la Tutela del Derecho Constitucional.-

Octavo.- En principio, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienen por finalidad: **“proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”**. En ese sentido, nuestro ordenamiento constitucional concibe al proceso de Amparo como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de derechos fundamentales frente a violaciones actúales o amenazas inminentes de su transgresión constituyendo un instrumento de tutela de urgencia. Sobre esta base, el proceso constitucional de Amparo tiene como características principales: **i) El derecho afectado** debe estar consagrado de manera directa en el texto constitucional, no cautelándose aquellos derechos que tiene fundamento en otra norma de derechos positivo de distinto rango; **ii) Es un proceso sumarísimo**, de forma tal que permite obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado; y, **iii) Que, la tutela solicitada tenga carácter urgente**, es decir, se busca la tutela inmediata de los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual.

Noveno.- Delimitación del petitorio. En los procesos constitucionales de Amparo, seguidos en el Expediente N° 00683-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00344-

2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01; como es de apreciar de las demandas y los fundamentos expuestos por los accionantes, detallados en los antecedentes; el objeto materia de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no el reajuste de la pensión que viene percibiendo la parte accionante por el incremento del menoscabo de su enfermedad profesional, con la aplicación del artículo 18.2.2., del Decreto Supremo N° 003-98-SA y considerando las 12 últimas remuneraciones antes de la fecha de cese; así como el pago de los reintegros dejados de percibir desde la fecha de determinación de la incapacidad, intereses legales, costos y costas del proceso, en los casos que corresponda.

Décimo.- De la competencia de la judicatura constitucional para emitir pronunciamiento. Respecto al objeto de las demandas interpuestas, cabe considerar que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶, son susceptibles de protección a través del Amparo los supuestos en los cuales, pese a que la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (adolesce de neumoconiosis), a fin de evitar circunstancias irreparables. En consecuencia, corresponde analizar si los demandantes cumplen los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Décimo Primero.- Del carácter normativo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece claramente en cuanto al Precedente Vinculante, lo siguiente:

“Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su **efecto normativo**, formulando la **regla jurídica** en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente (...).” (Sic) (Énfasis agregado)

De ello, se concluye que el **precedente vinculante** constituye aquella regla jurídica general establecida por el Tribunal Constitucional en base a un caso en concreto, al amparo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; la

⁶ El Tribunal Constitucional en la Sentencia del N° 1417-2005-PA/TC, fundamento 37, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo, siendo que en su literal b) ha establecido: “*b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia*”.

misma que posee la calidad de parámetro normativo para la resolución de casos análogos y/o similares al caso resuelto por el Tribunal Constitucional que dio origen al precedente vinculante, criterios que son de obligatorio cumplimiento. El precedente vinculante tiene como sustento el **principio de seguridad jurídica**, según el cual el precedente vinculante busca que haya predictibilidad respecto a cómo resolverán los Jueces casos similares al caso que originó dicho precedente, y el **principio de igualdad**, según el cual el objeto de establecer un precedente vinculante radica en que casos similares, al caso del cual se extrajo el precedente, no sean resueltos de forma distinta.

Décimo Segundo.- Por su parte, José Humberto Ruiz Riquero⁷, en relación al precedente vinculante y la aplicación de los mismos por parte de los Jueces y Juezas, sostiene lo siguiente:

“Cuando el Tribunal Constitucional emite un precedente vinculante, no le está resolviendo los casos al Juez. El juez no deja de ser el magistrado del caso en concreto, es decir, cuando el Tribunal Constitucional emite un precedente vinculante no anula ni desautoriza al Juez, no lo convierte en boca muerta que repite el precedente, sino que **siendo el precedente una norma, el Juez la aplicará si corresponde aplicarla, si no corresponde aplicarla, entonces no la aplicará**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Agrega, lo siguiente:

“Lo rechazable es que, cumpliéndose el supuesto de hecho, el Juez no aplique la consecuencia jurídica, o lo criticable es que el Juez reformule la regla jurídica que el Tribunal Constitucional ha establecido. Siendo así, se debe tener en claro que la jurisprudencia vinculante (específicamente el precedente como técnica argumentativa) no anula la labor del Juez. La labor es ser creador de la decisión justa al caso en concreto. Por eso, el precedente vinculante no debe ser entendido como una losa que aplasta al Juez, por el contrario, debe ser visto como un **instrumento o herramienta** (un proceso de retroalimentación) **que se dota de mayor predictibilidad para hacer justicia constitucional, para que el Juez construya una decisión justa**”⁸ (Sic) (Énfasis agregado)

Décimo Tercero. Del régimen de protección de riesgos profesionales. Habiéndose delimitado el petitorio y la competencia de esta judicatura constitucional para emitir pronunciamiento en los casos establecidos, es menester mencionar que el régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), al inicio fue regulado por el **Decreto Ley N° 18846**, publicado el 29 de abril de 1971, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 002-72-TR; estableció sus propias reglas y denominó a la prestación económica que otorga “Renta Vitalicia” por

⁷ Ruiz Riquero, J. “La Teoría del Precedente Vinculante y la Argumentación Interpretativa Constitucional de la Jurisprudencia”. Lima (2021). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. p. 252.

⁸ Ibid., p. 253

enfermedad profesional o accidente de trabajo; posteriormente fue sustituido por la **Ley N° 26790** y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-98-SA, vigentes desde el 18 de mayo de 1997 y 15 de abril de 1998 respectivamente; consecuentemente, se incorporó dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a fin de cubrir y coberturar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Décimo Cuarto.- De la pensión de invalidez por enfermedad profesional. El Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece en su artículo 18.2.1., y 18.2.2., lo siguiente:

“18.2.1 Invalidez Parcial Permanente:

La aseguradora pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al **50%** de la “Remuneración Mensual” al “asegurado” que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción **igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios** (66,66%).

18.2.2 Invalidez Total Permanente:

La aseguradora pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al **70%** de su “Remuneración Mensual”, al “asegurado” que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción **igual o superior a los dos tercios** (66,66%).

La pensión será, como mínimo, del **100%** de la “Remuneración Mensual”, si como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, el asegurado calificado en condición de **Invalidez Total Permanente**, quedara definitivamente incapacitado para realizar cualquier clase de trabajo remunerado y, además, requiriera indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida. En este caso la pensión resultante no podrá ser inferior a la Remuneración mínima legal para los trabajadores en actividad”. (Sic) (Énfasis agregado)

Décimo Quinto.- De la precitada normativa, se tiene que la pensión de invalidez a que tiene derecho el asegurado se encontraría sujeta al grado de incapacidad laboral determinado al momento en que se solicitó el beneficio, y que se otorgará el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, el artículo 27.6 del mismo Decreto Supremo N° 003-98-SA prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, a *contrario sensu* resulta lógico inferir que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado.

Décimo Sexto.- De la fecha en que se genera el derecho de percibir la pensión de invalidez. El Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, ha precisado, que:

“La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadores de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas”. (Sic) (Énfasis agregado)

Por ello que, la fecha en que se genera el derecho a percibir una Pensión de Invalidez es a partir de la fecha de la contingencia, vale decir desde la fecha del pronunciamiento de una Comisión Médica Calificadora de Enfermedad Profesional que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la renta vitalicia.

Décimo Séptimo.- Sobre la pensión de invalidez y el incremento del grado de incapacidad que reclaman los accionantes. Ahora bien, corresponde determinar si a los accionantes les corresponde que se les otorgue el incremento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis por el incremento de incapacidad de permanente parcial a permanente total; es así que, de acuerdo lo establecido en el fundamento vigésimo noveno de la Sentencia vinculante expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC:

“Procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley N° 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez”. (Sic) (Énfasis agregado)

Décimo Octavo.- En los casos bajo análisis, consta que, mediante Resolución Administrativa respectiva, la demandada Oficina de Normalización Previsional resuelve otorgar a favor de la parte accionante pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley N° 26790, tras haber acreditado la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales que los recurrentes adolecen de enfermedad profesional de incapacidad permanente parcial. En ese sentido, se puede verificar que la parte accionante goza ya de una pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo

los alcances de la Ley N° 26790, no estando en cuestionamiento en este proceso dicho extremo, sino que los accionantes introducen a debate a través de su demanda que, con posterioridad a su contingencia, la enfermedad profesional ha evolucionado de una incapacidad permanente parcial a una incapacidad permanente total.

Décimo Noveno.- En tal sentido, para el reajuste pensionario con arreglo al Decreto Ley N° 18846 o la Ley N° 26790, corresponde observar las Reglas Sustanciales con calidad de precedente vinculante fijados por el Tribunal Constitucional, dado que ante la pretensión planteada, se hace necesario acreditar el incremento del grado de incapacidad respecto de la enfermedad profesional de neumoconiosis que se alega padecer; incremento que necesariamente requirió que la parte accionante sea sometido a los exámenes respectivos, cuya evaluación debe realizarse acorde a las reglas sustanciales establecidas con carácter de precedente vinculante por el Tribunal Constitucional. Así, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido las siguientes reglas vinculantes a observar en todo proceso sobre la materia, siendo las siguientes:

STC EXPEDIENTE N° 05134-2022-PA/TC JUNÍN (PRECEDENTE VINCULANTE) REGLAS SUSTANCIALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE RENTA VITALICA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ARREGLO AL DECRETO LEY N° 18846 Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 26790				
RS1	El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria.			
RS2	El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos:	1	No cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia.	Corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.
		2	La historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.	
		3	Que son falsificados o fraudulentos .	
	4	Los certificados médicos de EsSalud o del MINSA no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos , la especialidad registrada en la SUNEDU, teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos.		
5	Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos , ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico.			
6	Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.			
RS3	Únicamente en los supuestos mencionados en la RS2 , los dictámenes médicos presentados por las aseguradoras demandadas, emitidos por las comisiones evaluadoras de EPS, MINSA o EsSalud, pueden contradecir los dictámenes presentados por los demandantes . Si se configura alguno de los supuestos señalados en la RS2 , incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos , el Juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el INR, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deben ser remitidos al Juez que solicitó la nueva evaluación.			
RS4	Los gastos que irrogue el nuevo examen deberán ser asumidos por la entidad demandada , incluyendo -de ser el caso- los gastos de pasajes y viáticos. En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.			
1	De confirmarse el diagnóstico, en caso se reconozca el derecho a la pensión, se otorgará desde la fecha de emisión del primer certificado médico presentado por el demandante.			

RS5	2	Si no se confirma la enfermedad o el grado de incapacidad , queda a criterio de la demandada emprender las acciones legales que considere pertinente. En este último supuesto, el Juez comunicará al Ministerio Público, al Colegio de Abogados que corresponda y al Colegio Médico del Perú, a fin que adopten las medidas correspondientes.
RS6		El criterio establecido en el presente precedente vinculante será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite .

Vigésimo.- Con posterioridad, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín⁹, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 26 de junio de 2024, ha establecido como precedente vinculante diez nuevas Reglas Sustanciales y una Regla Procesal, al precisar los alcances de los precedentes establecidos en las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 02513-2007-PA/TC y N° 05134-2022-PA/TC, conocidos como los precedentes Hernández Hernández y Osorez Dávila, respectivamente.

En ese sentido, procedemos a detallar los nuevos alcances establecidos en el nuevo precedente vinculante recaído en el fundamento 36 de la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, los mismos que se deben observar al momento de evaluar las pretensiones de renta vitalicia o pensión de invalidez planteadas por los accionantes, siendo estas las que se resumen en el siguiente cuadro:

STC EXPEDIENTE N° 01301-2023-PA/TC JUNÍN (PRECEDENTE VINCULANTE) REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ARREGLO AL DECRETO LEY N° 18846 Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 26790			
RS1	Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante:	1	No solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto ,
		2	Sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado .
		3	Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica , conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo .
RS2	Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos , previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado , aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.		
RS3	Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos , previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado , aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.		
RS4	Cuando exista duda respecto a la veracidad del vínculo laboral que alega el asegurado demandante, se solicitará la información pertinente al empleador y, en el caso de haber laborado para una empresa tercerizadora , tanto a esta como a la empresa principal.		
RS5	Cuando los demandantes anexasen a su demanda certificados médicos que datan de más de diez años de antigüedad y no se encuentren debidamente sustentados en exámenes auxiliares, suscritos por médicos autorizados , se aplicará las reglas sustanciales 3 y 4 del precedente vinculante Osorez Dávila (Expediente 05134-2022-PA-TC).		

⁹ STC Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2024.

RS6	1	Los asegurados que aleguen sufrir de hipoacusia deberán anexar a sus demandas, como exámenes auxiliares, dos audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo, a partir del décimo día hábil de publicada la presente sentencia (10 de julio de 2024).	En caso de no hacerlo, las demandas serán calificadas como improcedentes.
	2	Si aducen padecer de neumoconiosis deberán presentar, al menos, una placa de rayos x informada por el especialista , conforme a la Regla 2 del precedente vinculante Osores Dávila.	
RS7	Ante el estado de cosas inconstitucional respecto a la implementación de comisiones médicas calificadoras de enfermedades profesionales a nivel nacional, resulta inaplicable la exigencia establecida en la Resolución Ministerial 069-2011/MINSA, Documento Técnico: “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales” , en cuanto al empleo estricto de la “Clasificación Internacional Radiológica de OIT-2000” ²⁰ , en aquellos hospitales que no cuenten con especialistas, debidamente capacitados según las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).		
RS8	1	Los gastos de pasajes, hospedaje y viáticos que requiera el asegurado, y de ser el caso, el acompañante, deberán ser cubiertos directamente por las aseguradoras , durante el tiempo necesario para realizar los exámenes médicos, y no será admisible el sistema de reembolso .	
	2	Las aseguradoras , tanto la ONP como las empresas privadas, deberán enviar al INR, en un plazo no mayor de seis días hábiles , contados desde el día siguiente de notificado el decreto que ordena la nueva evaluación médica, el expediente administrativo completo del demandante, referido a sus antecedentes médicos, y notificarán a la instancia judicial que haya ordenado la evaluación.	
	3	Asimismo, las aseguradoras deberán abonar el costo de la evaluación médica dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificados por el INR.	
	4	En caso de no hacerlo e impedir así que se realice la evaluación médica definitiva en el INR, se presumirá que el actor padece de la enfermedad que alegue.	
RS9	Los certificados médicos presentados por las aseguradoras demandadas emitidos por las EPS, a que se refiere la Regla sustancial 3 del precedente vinculante Osores Dávila (Expediente 05134-2022-PA-TC), sólo podrán contradecir el certificado médico presentado por el demandante si es que este fue evaluado , presencialmente, por médicos especialistas en la enfermedad profesional invocada y adjuntando los exámenes auxiliares pertinentes.		
RS10	Los trabajadores que desempeñen actividades administrativas no están comprendidos en los nuevos supuestos de presunción del nexo de causalidad establecidos en las reglas sustanciales 1, 2 y 3, por lo que están en la obligación de acreditar el nexo de causalidad, siempre y cuando hayan realizado labores de alto riesgo, comprendidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA.		
Regla Procesal	Los criterios establecidos en esta sentencia serán de aplicación inmediata, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i> , a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, por ser más beneficiosos para el asegurado, en virtud del principio <i>pro persona o pro homine</i> .		

Vigésimo Primero.- Advirtiéndose de la Regla Sustancial 06 fijada con calidad de precedente vinculante en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, que, exige a todo demandante que aduzca padecer de enfermedad profesional de **neumoconiosis** con fines de obtener una pensión por enfermedad profesional, la presentación de por lo menos una **Placa de Rayos X informada por el especialista**, de conformidad con la Regla Sustancial 2 del Precedente Vinculante Osores Dávila¹⁰. En caso de no hacerlo, las demandas serán calificadas como improcedentes. En ese sentido, se tiene que el Tribunal Constitucional ha fijado el siguiente supuesto de hecho y consecuencia jurídica, la que resumimos a continuación:

¹⁰ Regla sustancial 2:

[...]

Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.

Sobre a dicha documental, Enrique Jesús Cisneros Araujo - Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud mediante **Oficio N° 00054-RAPA-ESSALUD-2025** de fecha 06 de febrero de 2025 (fs. 178/183), informa lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, ante el requerimiento del oficio de la referencia, con **Nota N° 003-BELLR-RAPAESSALUD-2025**, la Secretaria Administrativa del despacho de Dirección de la Red Asistencial Pasco, ha informado lo siguiente:

Respecto a sí el **Oficio N° 388-RAPA-ESSALUD-2024** y sus anexos, fueron emitidos por la Red Asistencial Pasco - EsSalud.

Verificado los archivos del despacho de Dirección de la Red Asistencial Pasco - ESSALUD, se puede apreciar que el **Oficio Nro. 388-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 15 de junio de 2024** (adjunto al documento de la referencia), **no es el mismo que obra en nuestros archivos; ya que difiere en muchos aspectos como nuestro a continuación (…)**.

De las imágenes glosadas, se puede deducir que el **Oficio N° 388-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 15 de julio de 2024** (adjunto al documento de la referencia), **NO ES AUTÉNTICO AL ORIGINAL**, **resultando falso en todo sus extremos ahí contenidos, no habiendo sido ese documento emitido por la Dirección de la Red Asistencial Pasco – ESSALUD, asimismo se desconoce de los anexos del documento consultado**; por lo que, a efectos de los cotejos respectivos se remite la copia fedateada del original - Oficio N° 388-RAPA-ESSALUD-2024, de fecha 05 de junio de 2024 que obra en nuestros archivos (…)

(…)”. (Sic) (Énfasis agregado)

23.2. En el **Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó el Oficio N° 418-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 (fs. 151/233), indicando escoltarse en copia certificada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Respecto a dicha documental, Enrique Jesús Cisneros Araujo - Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud mediante **Oficio N° 000024-DR-ESSALUD-2024** de fecha 11 de diciembre de 2024 (fs. 237/242), informa lo siguiente:

DOCUMENTO ORIGINAL	DOCUMENTO PARA VERIFICACIÓN (JUZGADO)
OFICIO N° 418-RAPA-ESSALUD-2024 Destinatario: 1° Juzgado Constitucional Transitorio Ref. OFICIO N° 04959-2023-1JCT-CSJL	OFICIO N° 418-RAPA-ESSALUD-2024 No es auténtico

En lo que respecta a la verificación de la legalidad de las copias fedateada que del 20 de mayo del 2022 del Informe de Evaluación Médica de fecha 30 de diciembre de 2008 se solicitó a las servidoras responsables de la información para lo cual se

anexa adjunto la NOTA N° 001-YYCT-HIIP-RAPA-ESSALUD-2024 y la Nota N° 01-CMCI-RAPA-ESSALUD-2024, para su conocimiento.

De lo verificado se **presumiría la presentación de documento adulterado**, al Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo”. (Sic) (Énfasis agregado)

- 23.3.** En el **Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó el Oficio N° 350-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 17 de junio de 2024 (fs. 64/75), indicando escoltarse en copia certificada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Respecto a dicha documental, Enrique Jesús Cisneros Araujo - Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud mediante **Oficio N° 000053-RAPA-ESSALUD-2025** de fecha 06 de febrero de 2025 (fs. 146/151), informa lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, ante el requerimiento del oficio de la referencia, con **Nota N° 002-BELLR-RAPAESSALUD-2025**, la Secretaria Administrativa del despacho de Dirección de la Red Asistencial Pasco, ha informado lo siguiente:

1. Respecto a sí el **Oficio N° 350-RAPA-ESSALUD-2024** y sus anexos, fueron emitidos por la Red Asistencial Pasco - EsSalud.

Verificado los archivos del despacho de Dirección de la Red Asistencial Pasco - ESSALUD, se puede apreciar que el **Oficio Nro. 350-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 17 de junio de 2024** (adjunto al documento de la referencia), **no es el mismo que obra en nuestros archivos; ya que difiere en muchos aspectos como nuestro a continuación** (...).

De las imágenes glosadas, se puede deducir que el **Oficio N° 350-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 17 de junio de 2024** (adjunto al documento de la referencia), **NO ES AUTÉNTICO AL ORIGINAL**, resultando falso en todo sus extremos ahí contenidos, no habiendo sido ese documento emitido por la Dirección de la Red Asistencial Pasco – ESSALUD, asimismo se desconoce de los anexos del documento consultado; por lo que, a efectos de los cotejos respectivos se remite la copia fedateada del original - Oficio N° 388-RAPA-ESSALUD-2024, de fecha 20 de mayo de 2024 que obra en nuestros archivos (...).” (Sic) (Énfasis agregado)

- 23.4.** En el **Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó el Oficio N° 1476-06/2024-D.E-UEIT-HCLLH/MINSA de fecha 24 de junio de 2024 (fs. 32/45), indicando escoltarse en copia certificada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Respecto a dicha documental, Willy Gabriel De La Cruz Lopez – Director Ejecutivo del Hospital Carlos LanFranco La Hoz mediante **Oficio N° 4046-12/2024-DE-HCLLH/MINSA** de fecha 06 de diciembre de 2024 (fs. 215/251), informa lo siguiente:

“(…) REMITE INFORMACIÓN DOCUMENTADA, a través del documento b) de la referencia, acerca del caso **Riveros Hilario Máximo**, concluyendo que

al advertirse una serie de **incongruencias** en las atenciones recibidas por el paciente en el año 2016 y la creación de la Historia Clínica, **aquel documento que se presentó firmado, con “Oficio Nro. 1476-06/2024-D.E-UEIT-HCLLH/MINSA” de fecha 24 de junio de 2024, NO FUE EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN, ni mucho menos por el suscrito** quien asumió el cargo con fecha 26 de febrero de 2024 mediante Resolución Ministerial N° 140-2024/MINSA”. (Sic) (Énfasis agregado)

De ahí que, si bien en los procesos bajo análisis se presentaron oficios señalando escoltar las Historias Clínicas perteneciente a los recurrentes; sin embargo, el Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud con Oficio N° 00054-RAPA-ESSALUD-2025 de fecha 06 de febrero de 2025, y Oficio N° 000053-RAPA-ESSALUD-2025 de fecha 06 de febrero de 2025, señaló que el Oficio N° 388-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 15 de julio de 2024, presentado en el Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, y el Oficio N° 350-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 17 de junio de 2024, presentado en el Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01; no es el mismo que obra en sus archivos, auténtico al original, resultando falso en todos sus extremos, no habiendo sido ese documento emitido por la Dirección de la Red Asistencial Pasco – ESSALUD, asimismo se desconoce de los anexos del documento consultado. De igual modo, con Oficio N° 000024-DR-ESSALUD-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, el Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud, informó que el Oficio N° 418-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 presentado en el Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, no es auténtico, presumiendo la presentación de documento adulterado.

A su vez, Director Ejecutivo del Hospital Carlos LanFranco La Hoz con Oficio N° 4046-12/2024-DE-HCLLH/MINSA de fecha 06 de diciembre de 2024, informó que el Oficio N° 1476-06/2024-D.E-UEIT-HCLLH/MINSA de fecha 24 de junio de 2024, presentado en el Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01, no fue emitida por dicha dirección ni mucho menos por su persona.

Por lo que, tales documentales no pueden ser valorados positivamente, y mucho menos podrían causar convicción respecto a su contenido, pues se encuentra en cuestionamiento la validez de las mismas.

En el Expediente N° 683-2024-0-1501-JR-DC-01 no se aprecia que el demandante haya escoltado a su demanda al menos una Placa de Rayos X informada por especialista.

Vigésimo Cuarto.- En ese entendido, en el Expediente N° 00683-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01, se vislumbra con toda claridad que no se presentó la Placa de Rayos X informada por especialista, que de conformidad con el precedente vinculante

fijado en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, es de indispensable presentación.

Vigésimo Quinto.- Por consiguiente, al no haberse escoltado a los procesos de Amparo objeto de análisis, la Placa de Rayos X informada por el especialista, corresponde aplicar la Regla Sustancial 06 del precedente vinculante Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, por ser de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 26 de junio de 2024, a todos los procesos que se encuentran en trámite, conforme a la Regla Procesal que contempla la precitada Sentencia con carácter de precedente vinculante, sienta esta justamente la etapa en las que se encuentran procesos materia del presente pronunciamiento.

Vigésimo Sexto.- Por lo expuesto, no existiendo en el Expediente N° 00683-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01, las condiciones objetivas que conlleven a sostener que la pretensión demandada sea materia de pronunciamiento de fondo, las demandas de Amparo devienen en improcedentes por aplicación de la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante fijado en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC. Dejando expedito la posibilidad de los accionantes que puedan hacer valer su derecho, cumpliendo con los requisitos requeridos por el máximo órgano de control de constitucionalidad.

Vigésimo Séptimo.- Remisión de copias al Ministerio Público. Conforme a lo detallado en el fundamento vigésimo de la presente Sentencia, en atención al Oficio N° 00054-RAPA-ESSALUD-2025 de fecha 06 de febrero de 2025, y Oficio N° 000053-RAPA-ESSALUD-2025 de fecha 06 de febrero de 2025, remitido por el Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud, indicando que el Oficio N° 388-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 15 de julio de 2024, presentado en el Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, y el Oficio N° 350-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 17 de junio de 2024, presentado en el Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01; no es el mismo que obra en sus archivos, auténtico al original, resultando falso en todos sus extremos, no habiendo sido ese documento emitido por la Dirección de la Red Asistencial Pasco – ESSALUD, asimismo se desconoce de los anexos del documento consultado; al Oficio N° 000024-DR-ESSALUD-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, informando que el Oficio N° 418-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 presentado en el Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, no es auténtico, presumiendo la presentación de documento adulterado; y, al Oficio N° 4046-12/2024-DE-HCLLH/MINSA de fecha 06 de diciembre de 2024, remitido por el Director Ejecutivo del Hospital Carlos LanFranco La Hoz, informando que el Oficio N° 1476-06/2024-D.E-UEIT-HCLLH/MINSA de fecha 24 de junio de 2024, presentado en el Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01, no fue emitida por dicha dirección ni mucho menos por su persona. Corresponde disponer la remisión de las piezas procesales pertinentes al

Ministerio Público, a efectos que actué conforme a sus atribuciones y realice la investigación correspondiente.

Por estos fundamentos, el Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

Primero. PRESCINDIR de convocar **Audiencia Única** en el Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01 y Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01.

Segundo. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de **AMPARO**, interpuesta en el Expediente N° 00683-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00344-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00212-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00200-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00189-2024-0-1501-JR-DC-01. Dejando expedito la posibilidad de los accionantes que puedan hacer valer su derecho, cumpliendo con los requisitos requeridos por el máximo órgano de control de constitucionalidad.

Tercero. OFICIAR al Ministerio Público, adjuntando copia de los actuados, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones; de conformidad al fundamento **Vigésimo Séptimo** de la presente sentencia.

Cuarto. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA sea la presente Sentencia **ARCHÍVESE** los de la materia. En aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional **REMÍTASE** al Diario Oficial “El Peruano” para su publicación conforme a Ley.

Quinto. DISPONER que la presente Sentencia se descargue en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de cada Expediente Judicial que fue materia de análisis y pronunciamiento.

Sexto. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.-

S.s.